

Santiago, 19 de junio de 2020



Honorable Senador  
Alvaro Elizalde Soto  
Presidente Comisión de Economía  
Senado de la República

Honorable Senador:

Me dirijo a Ud., en nombre de la Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas (ANIM<sup>1</sup>), Asociación Gremial que agrupa a las principales empresas importadores de motocicletas del país, debido a que hemos tomado conocimiento que durante las últimas semanas la Comisión de Economía del Senado que Ud. preside, ha retomado la tramitación del Boletín N° 12.409-03, que se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, y que establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores.

Al respecto, y tal como lo indicamos en la carta enviada por nuestra Asociación a vuestra Comisión el 6 de Enero de 2020 y en nuestra presentación ante la misma instancia efectuada el día 23 de Enero de 2020, que se adjunta, nos ha parecido pertinente volver a manifestar que nos inquietan de sobremanera las normas que buscan incorporarse en la ley N° 19.496, mediante la introducción del artículo 12 C y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 12 C.- Los fabricantes, importadores y vendedores de vehículos nuevos deberán asegurar al adquirente la libre elección de servicios técnicos destinados a la mantención del bien, para hacer efectivas las garantías establecidas en los artículos 19 y 20 de esta ley, las que podrán ejercerse dentro del plazo de dos años o hasta los cien mil kilómetros.

Con todo, si la reparación del bien dentro del período de garantía conlleva privar de su uso al propietario, este plazo se suspenderá hasta que le sea entregado el vehículo. En caso de que la reparación se extienda por un término superior a cinco días hábiles, el proveedor deberá proporcionar al afectado otro vehículo de similares características.”.

Tal como lo hemos manifestado, estimamos que de acuerdo al tenor de las intervenciones en las diversas instancias de tramitación parlamentaria, el artículo referido estaría dirigido a automóviles, excluyendo a las motocicletas. No obstante, la referencia utilizada en el artículo 12C, esto es “vehículo”, en concordancia con la legislación nacional abarcaría a otro tipo de medios de transportes de naturaleza diversa<sup>1</sup>, que de aplicarse esta ley desnaturaliza la esencia y garantía de los mismos de acuerdo a la responsabilidad efectiva que puede otorgar

---

<sup>1</sup> El DFL 1, del 29 de Octubre de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en su artículo 2° define al vehículo como: “Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, (...)”

el fabricante, situación que pedimos sea corregida en los siguientes trámites legislativos, excluyendo de la redacción del artículo 12 C a las motocicletas.

Si la redacción recién transcrita fuere aprobada en los mismos términos ya señalados en el proyecto y sin las correcciones y precisiones necesarias ya señaladas por nuestra parte, se generaría un incremento importante en la inseguridad de los usuarios y un alza inmediata en el precio de las motocicletas que se comercializan en nuestro país.

Por otra parte, debemos señalar a Ud., que el principio de libre elección de servicios técnicos que busca introducirse en el inciso primero del artículo señalado podría afectar, en nuestra opinión, directamente a la seguridad de los usuarios de motocicletas.

Lo anterior, se basa en el hecho que los fabricantes de motocicletas realizan permanentes esfuerzos para desarrollar e incorporar sofisticadas tecnologías, máquinas y/o herramientas de operación especializada para cada marca lo cual implica necesariamente que, para asegurar su adecuado funcionamiento, la mantención de las mismas deba ser realizada de acuerdo con las pautas específicas que defina el respectivo fabricante de la motocicleta.

Esto necesariamente obliga, a que los servicios técnicos autorizados por los representantes de las marcas en el país deban disponer de los equipamientos y capacitaciones que den plena garantía que las mantenciones efectuadas aseguren la conservación de los niveles de funcionamiento de las motocicletas.

A mayor abundamiento, el cumplimiento de estas exigencias son parte de los requisitos que establecen los fabricantes internacionales en sus contratos con las empresas importadoras y representantes de marcas en el país, esto para garantizar la seguridad de las personas.

Más aún, de acuerdo con el texto actual del artículo 12C propuesto, no es posible garantizar que las mantenciones efectuadas por terceros que no cuentan con la tecnología y entrenamiento adecuados, sean correctamente efectuadas, lo que podría implicar una pugna con el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República de Chile<sup>ii</sup>.

Pretender que los fabricantes, importadores y vendedores de motocicletas nuevas se hagan cargo del derecho a la libre elección de servicios técnicos destinados a la mantención del bien, para hacer efectivas las garantías establecidas en los artículos 19 y 20 de la ley 19.496, no nos parece adecuado, puesto que se hace responsable a las marcas, importadores, fabricantes, etc., todos terceros en estos procesos, de hechos ajenos a su ámbito de competencia y control, lo que es inadmisibles desde todo punto de vista.

Los argumentos señalados, nos llevan a afirmar que no compartimos como Asociación Gremial esta propuesta que busca hacer obligatorio que nuestros asociados deban hacerse cargo de una garantía a todo evento sin importar quién y bajo qué condiciones pueda haber intervenido una determinada motocicleta.

Por otra parte, también no compartimos la obligación contenida en el proyecto de ley relativa a que si, en el caso de la reparación de una motocicleta se extendiera por un término superior a cinco días hábiles, el proveedor deberá proporcionar al afectado otro

vehículo de similares características; puesto que la experiencia indica que para efectuar un buen trabajo se requiere de diversas pruebas y controles, de esta forma contar con vehículos de reemplazo a todo evento implica un sobre costo que haría decaer la competitividad del mercado, encareciendo bienes de manera injustificada, lo que no se exige en otros productos o mercados, produciéndose una diferencia y/o discriminación ilegal y/o arbitraria. **Misma discriminación que ocurre en todos los términos ya planteados al referirse simplemente el artículo 12C a los “vehículos”, excluyendo a los demás productos y/o mercados.**

Por las razones expuestas, nos permitimos señalarle, que como Asociación Gremial **compartimos la indicación presentada por el Ejecutivo en el sentido de eliminar el artículo 12C** que pretende introducirse en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, y estimamos que dicho poder del Estado para formularla probablemente ha ponderado razones como las ya señaladas.

Finalmente, como Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas estamos disponibles para ser invitados a la Comisión que Usted preside, y proporcionarles los antecedentes complementarios que puedan requerir respecto de esta materia.

Lo saluda muy cordialmente,

Cristián Reitze Campos  
**Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas (ANIM AG)**  
Presidente

Dirección: Avenida La Dehesa 1822 oficina 430, Lo Barnechea.  
Santiago de Chile  
Correo: [presidenteanim@gmail.com](mailto:presidenteanim@gmail.com)

---

<sup>1</sup> La Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas (ANIM) es una Asociación Gremial sin fines de lucro que representan el 85% de las motocicletas del mercado nacional y sus asociados son marcas que están debidamente acreditadas en el mercado internacional, como son: Bajaj, BMW, Euromot, Harley Davidson, Honda, Imoto, Kawasaki, KTM, Suzuki, Triumph, Yamaha y Zongshen.

---

<sup>ii</sup> El artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República de Chile establece “Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona...”